



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



RESOLUCION CADPPT N° 454/14

BUENOS AIRES,

VISTO el Expediente registrado en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS bajo el N° S04:0021341/13; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que estos actuados tienen origen en una denuncia anónima efectuada a través de la página web de esta Oficina de la que surge que el señor Hugo Juan Eduardo DE DIOS, quien se desempeña como Coordinador Jurídico de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (en adelante, ANSES) – UDAI Bariloche de la Provincia de Rio Negro, litigaría contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, en infracción a las disposiciones sobre incompatibilidad que rigen la actividad del agente (en particular la Ley N° 12.954 y el Decreto N° 34952/47).

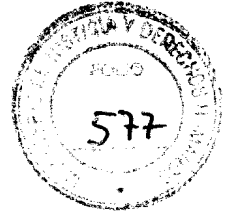
Que el 10 de mayo de 2013 se dispuso la formación del presente expediente, referido a la eventual situación de incompatibilidad del agente mencionado.

Que una nueva denuncia, de similares términos, fue recibida en la mesa de Entradas de esta Oficina con fecha 9 de agosto de 2013 y agregada a este expediente, a sus efectos.

Que allí también se menciona la comisión de múltiples delitos que –a juicio del denunciante- habría cometido el profesional en cuestión (enriquecimiento ilícito, negociaciones incompatibles, incumplimiento de los deberes de funcionario público, omisión de presentar declaración jurada y, destrucción de documentos públicos) cuestiones que, por exceder el objeto de estas actuaciones, fueron remitidas para su análisis a la DIRECCION DE INVESTIGACIONES de esta Oficina con fecha 16/08/2013, donde se procedió a la apertura de la carpeta 11.207.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que, además, se denuncian irregularidades e incumplimientos en la actuación profesional del señor Hugo Juan Eduardo DE DIOS que redundarían en un perjuicio contra el Estado Nacional.

Que el denunciante señala que estos hechos fueron puestos en conocimiento de la DIRECCION DE ASUNTOS PENALES, INVESTIGACIONES Y SUMARIOS de la ANSES.

II.- Que en el marco de estas actuaciones se adoptaron múltiples medidas tendientes a acreditar los hechos denunciados.

Que de las mismas se desprende que el agente ingresó al ANSES – UDAI Bariloche el 02/05/2008 bajo la modalidad de contrato a plazo fijo (Ley de Contrato de Trabajo), el cual fue sucesivamente renovado.

Que se desempeña como Coordinador Legal de dicha UDAI, cargo que, como ratificara el ANSES en su informe (y se desprende de la Resolución ANSES 420/2004), pertenece al cuerpo de abogados del Estado.

Que en dicha repartición, debe cumplir el horario de 07:00 a 15:00 horas en verano y de 08:00 a 16:00 horas en invierno.

Que en cuanto a la actividad profesional particular del abogado Hugo Juan Eduardo DE DIOS, la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA informó que éste ha actuado en el Juzgado Federal de 1ra Instancia de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, pero en su carácter de letrado apoderado de la ANSES.

Que, por su parte, la CÁMARA DEL TRABAJO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO hizo saber sobre la actuación del agente DE DIOS, en las siguientes causas:

i) “Sepulveda Karen c/ Municipalidad de Bariloche s/ sumario”, Expte. 22674/11, iniciado 09/02/11, actuó como patrocinante de la



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

578

actora, constituyendo domicilio en Palacios N° 217, 3°B y participó de una audiencia de conciliación el 16/05/11;

ii) “Gallardo Gonzalez Evelina c/ Municipalidad Bariloche s/ Sumario”, Expte. 22497/10, iniciado el 10/11/10, se presentó como apoderado del actor, constituyó domicilio en el domicilio antes indicado y participó de la audiencia de conciliación del 15/03/11 y de vista de causa el 29/06/11;

iii) “Bascuñán Rafael c/ Municipalidad Bariloche s/ Sumarísimo”, Expte. 22517/10, iniciado el 11/11/10, se presentó como letrado apoderado y participó de la audiencia de conciliación del 17/03/11;

iv) “Rivas Salatier c/ Municipalidad Bariloche s/ Sumarísimo”, Expte. 22650/11, iniciado el 07/02/11, actuó como apoderado del actor, no se celebraron audiencias;

v) “Reinahuel Horacio c/ Municipalidad Bariloche s/ Sumarísimo”, Expte. 22277/10, iniciado el 10/08/2010, fue patrocinante del actor, no se celebraron audiencias;

vi) “Alcaraz Antonio y otros c/ Municipalidad Bariloche s/...” expte 20025/07, iniciado el 22/10/07, apoderado del actor Zacarías Aguilar y participó de las audiencias de conciliación el 24/06/08 y en la de vista de causa el 14/08/08;

vii) “Cobos Victoria del Carmen c/ Municipalidad Bariloche s/ sumarísimo”, Expte 23613/12, iniciado el 02/02/12, actuó como patrocinante del actor, participó de la audiencia de conciliación del 26/03/12;

viii) “Kromer Elisa c/ Municipalidad Bariloche s/ sumario” Expte. 22448/10, iniciado el 15/10/10, fue letrado patrocinante del actor y participó de la audiencia de conciliación del 24/02/11;

ix) “Quintul Cartilef Maria D. c/ Municipalidad Bariloche s/ Sumarísimo”, Expte. 22841/11, iniciado el 13/04/11, se presentó como patrocinante



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



del actor y participó de la audiencias de conciliación del 22/06/11 y de vista de causa el 06/09/11;

x) “Napal Francisco c/ Municipalidad Bariloche s/ Sumario”, Expte. 22846/11, iniciado el 13/04/11, se desempeñó como letrado apoderado del actor, no se celebraron audiencias;

xi) “Williams Mansilla Ernesto c/ Cárdenas Luis y otra s/ Sumario”, Expte 23303/11, iniciado el 05/10/11, se presentó como patrocinante de los demandados Luis Armando Cárdenas y Monica Miami Cárdenas Álvarez, participó de la audiencia de conciliación el 27/11/12 y de vista de causa del 27/11/12;

xii) “Ancatrutz Patricio c/ operadora de estaciones de servicios s.a s/ sumario”, Expte. 22526/10, iniciado el 10/11/10, fue letrado apoderado del actor y participó de las audiencias de conciliación y de vista de causa el 19/04/11;

xiii) “Almonacid Rivera Rosa c/ Swiecynski Elisa y otra s/ sumario”, Expte. 24685/13, iniciado el 22/05/13, fue letrado patrocinante de la demandada y participó de la audiencia de conciliación el 10/09/13 y de la de vista de causa el 10/10/13;

xiv) “Añual de Villaruel Ana María c/ Valdés Jorge y/u otro s/ sumario”, Expte. 20197/08, iniciado el 28/12/07, se desempeñó como apoderado del actor y participó de la audiencia de conciliación el 08/09/08 y de vista de causa del 04/11/08;

xv) “Barin Mónica c/ Carrillo Clarisa s/ consignación”, Expte. 23517/11, iniciado el 30/11/11, se presentó como apoderado del actor, no se realizaron audiencias;

xvi) “Barrera Manuel Antonio c/ Argovis S.A y/u otros s/ sumario”, Expte. 23844/12, iniciado el 13/04/12, actuó como letrado patrocinante, no se realizaron audiencias;



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

580

xvii) "Buongarzoni Marcelo c/ Club Planeadores Bariloche s/ sumario", Expte. 20122/07, iniciado el 30/11/07, letrado apoderado del actor, participó de las audiencias de conciliación el 01/04/08 y de vista de causa el 27/05/08;

xviii) "Douglas Jimena Alicia c/ Quettrihue S.A s/ sumario", Expte. 20735/08, iniciado el 16/10/08, fue letrado patrocinante del actor, no se realizaron audiencias;

xix) "Fernandez Verónica c/ Design Suites S.A s/ Sumario", Expte. 24036/12, iniciado el 28/06/12, se presentó como apoderado de ANSES y participó de las audiencias de conciliación el 16/10/12 y de la vista de causa el 26/02/13;

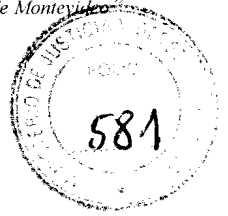
xx) "Gueichanao Marcial c/ Maiffret de Perez Dominique s/ sumario", Expte. 20198/08, iniciado el 28/12/07, fue apoderado del actor y participó de las audiencias de conciliación del 14/05/08 y de vista de causa el 28/05/08;

xxi) "Hartung Ingeborg Greda c/ Gramajo Jorge Daniel s/ Pago por consignación", Expte. 21269/09, iniciado el 10/06/09, fue letrado patrocinante del demandado y participó de la audiencia de conciliación del 20/04/10;

xxii) "Hidalgo Daniel Cesar c/ Horizonte ART s/ sumario", Expte. 19995/07, iniciado el 11/10/07, actuó como letrado apoderado del actor y participó de la audiencia de conciliación del 14/04/08;

xxiii) "Leguizamón Pedro Alexis c/ Céspedes Daniel s/ Sumario", Expte. 21891/10, iniciado el 02/03/10, fue letrado apoderado del actor, no se celebraron audiencias.

xxiv) "Marillan Celina c/ Textil Bariloche SRL s/ Sumario", Expte. 22246/10, iniciado el 29/07/10, actuó como apoderado del actor y participó de la audiencia de conciliación el 30/09/10;



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

xxv) “Morales Denisse y otros c/ Barcos Damián s/ Sumario”, Expte. 23561/11, iniciado el 16/12/11, fue letrado patrocinante del demandado y participó de la audiencia de conciliación y de vista de causa el 01/07/13;

xxvi) “Muñoz Orlando c/ Gomez Carmona Juan y/u otro s/ sumario”, Expte. 22508/10, iniciado el 04/11/10, se desempeñó como letrado patrocinante del actor y participó de la audiencia de conciliación del 17/03/11;

xxvii) “Rojas Lidia y otro c/ Pizarro Ricardo y otros s/ sumario”, Expte. 24467/13, iniciado el 18/02/13, fue letrado patrocinante del demandado Pizarro, no se celebraron audiencias;

xxviii) “Zacarias Aguilar Carlos A. c/ Municipalidad Bariloche s/ Contencioso administrativo”, Expte. 20114/07, iniciado el 23/11/07, se desempeñó como letrado patrocinante del actor.

Que sobre la base de esta información se requirió a la ANSES informe si el agente había solicitado licencia diaria u horaria y, en su caso, al amparo de qué norma se le concedió, los días: 01/04/2008, 14/04/2008, 27/05/08, 14/05/08, 28/05/08, 24/06/08, 14/08/08, 08/09/08, 04/11/08, 20/04/10, 30/09/10, 24/02/11, 15/03/11, 17/03/11, 19/04/11, 16/05/11, 22/06/11, 29/06/11, 06/09/11, 26/03/12, 16/10/12, 27/11/12, 26/02/13, 10/09/13 y 10/10/13, fechas en las que se habían celebrado las audiencias mencionadas en los puntos precedentes.

Que el organismo indicó que no hubo novedades en el presentismo de las fechas señaladas, salvo los días 30/09/2010, 26/02/2013 (de 7 a 7:55 horas), 10/09/2013 y 10/10/2013 (de 8:00 a 11:45 horas), en los que estuvo en comisión de servicios, y el día 27/11/2012, que fue no laborable (día del empleado previsional).

Que del parte de cumplimiento horario (del período 21/01/2013 al 23/09/2013) acompañado por el ANSES a su respuesta de fecha 15/10/2013 surge que el día 10/09/2013 (fecha de la audiencia de conciliación celebrada en el marco de la causa “Almonacid Rivera Rosa c/ Swiecynski Elisa y otra s/ sumario”,



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Expte. 24685/13, en la que era letrado de la demandada) el denunciado se encontraba en comisión de servicios.

Que, asimismo, el 01/07/2013, fecha de la audiencia de conciliación y vista de causa del expediente "Morales Denisse y otros c/ Barcos Damián s/ Sumario", donde el señor DE DIOS era letrado patrocinante del demandado, ingresó en ANSES a las 8:00 horas, egresó a las 8:06 y volvió a ingresar entre las 14:30 y las 16:00 horas, informándose que realizó horas en comisión de servicios.

Que el 20/02/2014, la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS remitió copia de la Resolución de fecha 18/02/2014 dictada en la causa "ANSES s/supuestas irregularidades relacionadas con incompatibilidades del Coordinador del Departamento/Área Jurídica de la UDAI Bariloche" (Expte. 29.945/2013).

Que en cuanto a la incompatibilidad analizada en estas actuaciones, la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, entendió que se ha configurado una infracción a las disposiciones sobre prohibición de litigar contra el Estado Nacional, Provincial o Municipal contenidas en el Decreto N° 34.952/47 (artículo 43), dispuso remitir copia de las actuaciones a la Dirección Ejecutiva de la ANSES y solicitar se proceda la apertura de un sumario disciplinario para investigar dicha irregularidad.-

Que idéntica solución adoptó respecto a los restantes hechos denunciados (omisión de presentar declaraciones juradas sobre incompatibilidades y superposición horaria entre la actividad pública y particular).

Que, asimismo, desestimó la denuncia por enriquecimiento ilícito y resolvió remitir copia de esas actuaciones al ANSES a fin de que disponga la instrucción de una información sumaria por el presunto uso de la base de datos de la ANSES con fines particulares y por los supuestos abusos en el ejercicio de la Coordinación Jurídica de la UDAI Bariloche.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que, finalmente dispuso enviar copia de las actuaciones a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION a efectos de que pondere la pertinencia de disponer una auditoria sobre la actuación profesional desarrollada por el denunciado en las actuaciones judiciales en las que ejerció la representación de la ANSES.

II.- Que con fecha 31/03/2014 se corrió traslado de las actuaciones al señor Hugo Juan Eduardo de DIOS a fin de que efectúe el descargo previsto en el artículo 9º del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/08, quedando efectivamente notificado el día 07/04/2014.

Que el 28/4/2014, dentro del plazo de 18 días estipulado en la nota por la que se corriera el pertinente traslado (el plazo originario de 10 días se amplió en razón de la distancia) el señor DE DIOS presentó un escrito en el que relata la situación que se vive en el área jurídica de la UDAI Bariloche y rechaza el ataque a su desempeño profesional, considerándose –además– víctima de “moobing laboral ascendente”, es decir, por parte de sus subordinados.

Que, entre otras cuestiones, alega que le resulta aplicable la Resolución D.E.A. 58/2000 (cuya copia acompaña) que le permite libertad horaria a los abogados litigantes justificando su asistencia diaria mediante un solo registro.

Que, además, solicita la nulidad de todo lo actuado. Ello con sustento en el inicio de actuaciones sobre la base de denuncias anónimas y por considerar que en el marco su trámite se ha vulnerado su derecho de defensa.

Que peticiona la nulidad de la Resolución de la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS argumentando que el traslado en el marco de estas actuaciones no se citó adecuadamente la norma aplicable: se mencionó que se corría el traslado en los términos del artículo 9º de la



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Resolución MJSyDH N° 1316/2008, omitiendo detallar que se trataba del artículo 9 del Anexo II a dicha Resolución.

Que agrega que para el dictado de la Resolución de la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS del 18/02/2014 no fue previamente escuchado. Así, expresa "no puede considerarse subsanable la nulidad que padece el acto pues el suscripto se defiende de una resolución adoptada sin escucharlo antes cuando la normativa impone que previo analizar y previo resolver se me escuche".

Que, evidentemente, el denunciado ha interpretado que la Resolución de la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS del 18/02/2014, que fue agregada a este expediente por haber sido remitida a título informativo por dicho organismo, es la resolución adoptada en estos actuados.

Que a continuación argumenta contra el decisorio referido, en particular con relación a su supuesta vinculación con el Sindicato de Empleados y Obreros Municipales (S.O.Y.E.M.) cuestión no analizada en este expediente. Asimismo, considera que su ejercicio profesional independiente no configura incompatibilidad, sobre todo a tenor de la Resolución N° 58/2000 cuya copia acompaña.

Que alega la inconstitucionalidad de la prohibición de litigar contra el Estado Municipal contenida en el artículo 43 del Decreto N° 34.952/47, pues considera que esta norma, al fijar una excepción reglamentaria no prevista por la Ley N° 12.954, excede el espíritu de la norma. Cita a tal fin el artículo 99 de la Constitución Nacional que expresa "... el Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: ...2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias...".

Que agrega que incluso el Decreto N° 8566/61 en su artículo 7° veda sólo litigar contra el Estado Nacional.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

585

III.- Que corresponde en primera instancia analizar el planteo de nulidad articulado.

Que, como se anticipó, el denunciado ha interpretado que la Resolución de la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS del 18/02/2014, que fue agregada a este expediente por haber sido remitida a título informativo por dicho organismo, es la resolución adoptada en estos actuados.

Que más allá de la confusión del señor DE DIOS acerca de en qué ámbito debe impugnar los distintos actos y procedimientos (mal podría esta Oficina anular una resolución de la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS), cabe señalar que la nulidad de lo actuado en este expediente no puede prosperar.

Que en ejercicio de sus facultades la OFICINA ANTICORRUPCIÓN puede iniciar o proseguir una investigación, aún de oficio, es decir, sin necesidad de una denuncia que la promueva (art. 2 inc. b del Decreto N° 102/99, art. 3 del Anexo II del Decreto N° 466/07 y art. 1 inc. b del Anexo II de la Resolución MJSyDH N° 1316/08). En consecuencia, más allá de las imprecisiones que pudiera contener una denuncia o su carácter anónimo, si del trámite surgiera una posible incompatibilidad o un eventual incumplimiento ético por parte de un agente público, este Organismo de Gobierno tiene la potestad (y el deber) de poner dicha circunstancia en conocimiento de la autoridad competente.

Que los temas sometidos a análisis de esta Oficina presuponen –por su sensibilidad- la razonabilidad en la intención del denunciante de conservar el anonimato, dado que se trata de poner en conocimiento de un organismo de control, tanto hechos de corrupción como la violación de normas sobre ética pública por parte de autoridades de la Administración Pública Nacional, en la que rige el principio de subordinación jerárquica.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que en cuanto a la errónea cita de la norma en virtud de la cual se le corre el traslado, cabe señalar que de la sola lectura del texto de la nota N° 532/14 se desprende que el traslado se efectuó en base al Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/2008.

Que, de hecho, el denunciado tituló su escrito "formula descargo", con lo que no puede interpretarse que su presentación se enmarcó en lo dispuesto en el artículo 9 del Anexo I, referido a las medidas que puede ejecutar la Dirección de Investigaciones de esta Oficina.

Que de lo expuesto se deduce la inexistencia de vicios que afecten la validez de este procedimiento, por lo que corresponde rechazar sin más trámite la nulidad articulada.

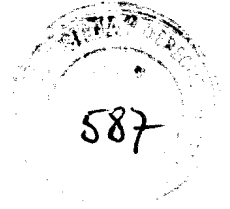
Que no obstante lo expuesto, aún cuando existieran vicios en el procedimiento la nulidad carecería de sentido en tanto el denunciado no alega qué defensas se vio privado de oponer durante este trámite o qué perjuicio concreto le ha ocasionado.

Que, de hecho, ha planteado su defensa en tiempo y forma en oportunidad de corrersele traslado.

Que tal como ha sostenido la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, " ... en materia de nulidades procesales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos 324:1564; v. también Fallos 325:1649; 322:507; 320:1611; 319:119; 307:1774). En palabras del Tribunal debe primar un criterio de interpretación restrictivo y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo de que cause un perjuicio irreparable, mas



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



no cuando falte una finalidad práctica en su admisión (v. Dictámenes 262:548).” (Dictamen PTN 22 del 25 de enero de 2010, Tomo 272, Página 62).

Que asimismo se ha expresado “... toda vez que de las constancias de autos se advierte que si bien la Administración no ha seguido estrictamente el procedimiento reseñado precedentemente, le comunicó al interesado las imputaciones que se le efectuaran (fs. 53/56; 57/58; 60), éste produjo su descargo y, previo al dictado de la sanción que se le impusiera (fs. 85/86), se dio intervención al servicio jurídico permanente del Organismo (fs. 194/198), sumado a ello, el amplio debate ejercido por el interesado a través de las instancias recursivas impetradas. En efecto, existe una íntima relación entre el procedimiento y la materia objeto de él, puesto que el procedimiento para ser útil ha de acomodarse a los fines, que en este caso, tal como he señalado, es el resguardo del debido proceso adjetivo que regula la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en su artículo 1º, inciso "f". De lo expuesto se deriva que sostener la nulidad de la Resolución en análisis por defectos en el elemento procedimiento constituiría en este caso un ritualismo que llevaría a la nulidad por la nulidad misma cuando, reitero, el interesado tuvo en todo momento -es decir con anterioridad y posterioridad a la aplicación de la sanción- la oportunidad de ejercer su defensa, sumado a la intervención oportuna del órgano que tiene a su cargo el control de legitimidad de los actos administrativos.” (Dictamen PTN N° 408 del 25 de junio de 2003, Tomo 246, Página 334).

Que, en consecuencia, el planteo de nulidad deber ser desestimado sin más trámite.

Que en lo que respecta a la Resolución de la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS del 18/02/2014, el abogado DE DIOS deberá presentar su impugnación ante dicha dependencia, en donde tramitan las actuaciones correspondientes.

IV.- Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente (inciso g) del artículo 2 del Decreto N° 102/99, punto 5 del



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Anexo II al Decreto N° 466/2007), la OFICINA ANTICORRUPCIÓN interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad.

Que, en su caso, los expedientes son posteriormente remitidos a la autoridad de aplicación del régimen que corresponda.

Que el objeto de estas actuaciones consiste en determinar si el Dr. Juan Eduardo DE DIOS, ha incurrido en situación de incompatibilidad en razón de litigar contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Rio Negro, mientras se desempeñaba como Coordinador Jurídico de ANSES – UDAI Bariloche, cargo en virtud del cual integra el cuerpo de abogados del Estado (Resolución ANSES 420/2004), resultándole aplicable la Ley N° 12.954 y el Decreto N° 34.952/47.

Que la Ley 12.954 estipula en su artículo 21 que “Es incompatible el cargo de abogado del Estado con el de abogado, remunerado o no, de empresas particulares, de servicios públicos o abastecedores del Estado. Esta incompatibilidad continúa hasta el término de cinco años, a partir de la cesación de prestación de servicios en la empresa particular. Con respecto a los abogados de empresas de participación mixta del Estado, la incompatibilidad termina con la cesación del cargo en la empresa.”

Que el Decreto N° 34952/47 reglamentario de la Ley N° 12.954, en su artículo 43 establece que “los abogados del Estado no podrán representar o patrocinar a litigantes en juicios en que el Estado Nacional, las Provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o demás municipalidades locales sean parte, bajo pena de exoneración y pérdida de los derechos jubilatorios de acuerdo al procedimiento que determinen las leyes sobre la materia: exceptúese el caso de defensa de intereses personales del abogado, de sus parientes consanguíneos, cónyuge o afines en primer grado”.

Que, por otra parte, el artículo 7° del Anexo del Decreto N° 8866/61 expresa “... El personal comprendido en el presente no podrá



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



representar o patrocinar a litigantes contra la Nación, o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales en asuntos en que la Nación sea parte; tampoco podrán actuar como peritos ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte en iguales circunstancias. Se exceptúan de estas disposiciones cuando se trate de la defensa de intereses personales del agente, de su cónyuge o de sus parientes consanguíneos o por afinidad en primer grado”.

Que –tal como concluyera la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS en su resolución de fecha 18/02/2014- el señor DE DIOS habría vulnerado el artículo 43 del Decreto N° 34952/47 reglamentario de la Ley N° 12954 “Cuerpo de Abogados del Estado” ya que, conforme surge de estos actuados, habría actuado como letrado patrocinante y/o apoderado en causas contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche.

Que el señor DE DIOS en su descargo alega la inconstitucionalidad de la referida norma, por considerar que el Poder Ejecutivo ha excedido su facultad reglamentaria al establecer una excepción no contenida en la Ley N° 12.954.

Que a juicio del suscripto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL al establecer la incompatibilidad contenida en el artículo 43 del Decreto N° 34.952/47 reguló una materia respecto de la cual tiene, conforme a la Constitución, competencia exclusiva y que constituye su zona de reserva (ver dictamen PTN de fecha 17/02/2002, Tomo 240 Página 68).

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en el fallo S.393.XVIII del 14/2/06 en el cual se analizaba la constitucionalidad del Decreto N° 894/01 que establece la incompatibilidad de la percepción de un haber previsional simultáneamente con el ejercicio de un cargo público, sostuvo la razonabilidad de la norma impugnada. Allí el Sr. Procurador General de la Nación, en dictamen al cual remite el fallo, señala que el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto N° 894/01, actuó dentro de las atribuciones que le son propias al introducir modificaciones al régimen de incompatibilidades, sin



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

590

contradecir el estatuto de empleo público dictado por el Congreso. En tal sentido, concluye que siendo que el Presidente de la República, como Jefe de Gobierno y responsable político de la administración general del país, debe ejercer la potestad de establecer un régimen de incompatibilidades para el ejercicio de cargos públicos, y nombrar o remover a los funcionarios y empleados. ...” (CSJN Saralegui, Francisco c. Poder Ejecutivo Nacional • 14/02/2006, publicado en LA LEY 01/06/2006 , 4, LA LEY 2006-C , 743, DJ 22/03/2006 , 753, JA 2006-I , 253, Cita Fallos Corte: 329:123, Cita online: AR/JUR/26/2006)

Que al respecto la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION dictaminó (también con relación al aludido Decreto N° 894/01) “... que el PODER EJECUTIVO NACIONAL al disponer la incompatibilidad en estudio actuó en ejercicio de competencias constitucionales exclusivas que configuran la zona de reserva de la Administración.” (Dictamen de fecha 17/02/2002, Tomo 240 Página 68).

Que, en consecuencia, el planteo de inconstitucional del artículo 43 del Decreto N° 34952/47 debe ser desestimado.

Que, más allá de la opinión de esta Oficina, vertida en el presente decisorio, es el ANSES, organismo donde el agente cumple tareas, quien deberá expedirse en definitiva al respecto.

V.- Que en cuanto al resto de las faltas denunciadas, relacionadas con el incumplimiento horario y con la calidad profesional de la labor del denunciado, las mismas deberán ser analizadas por el organismo donde presta funciones, en el marco de una instrucción sumarial, para lo cual corresponde remitir copia de este decisorio al ANSES.

Que sin perjuicio de ello, cabe señalar que la norma que el denunciado invoca –la Resolución ANSES N° 58/2000- no permite justificar su incumplimiento horario o la posibilidad de ejercer su profesión liberal en horario



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



de trabajo, ya que lo único que estipula es un mecanismo para constatar el cumplimiento horario.

Que, en efecto, dicha Resolución estipula que el personal de la ANSES deberá dejar constancia de su ingreso y egreso, quedando comprendidos en dicha obligación todos los agentes del organismo, inclusive los Coordinadores de Áreas, debiendo registrar su asistencia mediante ficha reloj (artículo 2º), aclarando luego que "los abogados dictaminantes deberán proceder de acuerdo a las pautas fijadas en el artículo precedente, los abogados que concurren a Tribunales en razón de las tareas asignadas por esta Administración Nacional, deberán registrar su asistencia diaria mediante un solo registro" (artículo 3º).

Que conforme lo transcrito, la autorización para constatar el ingreso mediante un sólo registro respecto de aquellos agentes que concurren a Tribunales, se confiere a fin de que los profesionales puedan consultar aquellas causas en las que actúan representando al Estado Nacional y no para realizar la procuración de sus juicios particulares.

Que el denunciado ha asistido a gran cantidad de audiencias en juicios en los que ejerce su profesión en forma particular, dentro del horario laboral o estando supuestamente en "comisión de servicios", no pudiendo ampararse en una incongruente interpretación de la norma señalada para justificar el indebido uso del horario laboral.

Que, como se anticipó, dicha situación debe ser merituada por el organismo donde cumple tareas, a fin de que evalúe las consecuencias de ese accionar.

VI.- Que en lo que concierne a la competencia específica de este organismo, en su carácter de autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.188 y del Código de Ética de la Función Pública (conforme Resolución MJSyDH N° 17/00 y artículo 20º del Decreto N° 102/99) cabe señalar que, de corroborarse las conductas denunciadas, podría configurarse una violación a la disposiciones



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



contenidas en el artículo 2º de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 y 8, 9, 16, 13 y 28 del Código de Ética en el Ejercicio de la Función Pública aprobado por Decreto N° 41/99.

Por dicho motivo, corresponde hacer saber a la ANSES que con carácter previo a resolver en definitiva respecto de las irregularidades denunciadas, deberá dar intervención a este organismo a fin de que se expida respecto de la calificación de los hechos que se consideren probados en los términos de la Ley N° 25.188 y normas concordantes.

VII.- Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

VIII.- Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 25.188, el Decreto N° 102/99, la Resolución MSyDH N° 17/00 y la Resolución MJSyDH N° 1316/08.

Por ello,

EI SEÑOR FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE

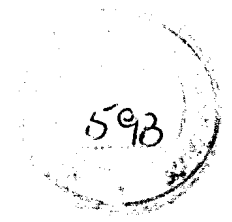
ARTICULO 1º.- RECHAZAR el planteo de nulidad articulado por el señor Hugo Juan Eduardo DE DIOS.

ARTICULO 2º.- HACER SABER al señor Hugo Juan Eduardo DE DIOS que deberá formular las impugnaciones que considere pertinentes respecto de la Resolución de la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS de fecha 18 de febrero de 2014 en el ámbito de dicho organismo, por la vía y en el expediente que corresponde.

ARTICULO 3º.- HACER SABER que, a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCION, el señor Hugo Juan Eduardo DE DIOS ha incurrido en la situación de incompatibilidad prevista en el artículo 43º del Decreto N° 34.952/47,



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



al integrar el Cuerpo de Abogados del Estado y litigar contra el Municipio de la Ciudad de Bariloche.

ARTICULO 4º: REMITIR copia certificada de este expediente a la Dirección Ejecutiva de la ANSES y REQUERIRLE informe a esta OFICINA ANTICORRUPCION si se ha instruido actuación sumarial contra el señor Hugo Juan Eduardo DE DIOS por la incompatibilidad a la que alude el artículo 3º y/o por los restantes hechos que surgen de las denuncias que dieron inicio a esta actuaciones, indicando el estado actual del trámite.

ARTICULO 5º: REQUERIR a la Dirección Ejecutiva de la ANSES que, en caso de que no haya instruido sumario, proceda a su apertura a fin de deslindar responsabilidades y aplicar las sanciones que corresponda por la comisión de las irregularidades que surgen del marco de este expediente.

ARTICULO 6º.- HACER SABER a la Dirección Ejecutiva del ANSES que, de corroborarse las conductas denunciadas, podría configurarse una violación a la disposiciones contenidas en el artículo 2º de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 y 8, 9, 16, 13 y 28 del Código de Ética en el Ejercicio de la Función Pública Decreto N° 41/99; razón por la cual la ANSES deberá dar intervención a este organismo con carácter previo a resolver en definitiva, a fin de que se expida respecto de la calificación de los hechos que se consideren probados en los términos de la Ley N° 25.188 y normas concordantes.

ARTICULO 7º.- Regístrese, notifíquese y publíquese en la página de internet de esta OFICINA ANTICORRUPCION, oportunamente archívese.

RESOLUCION OA/DPPT N° 454/14

JULIO E. VITO BELLO
JEFECIA DE CONTROL ADMINISTRATIVO
OFICINA ANTICORRUPCION